

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: VERBAL - MAYOR CUANTÍA promovido por **PRYSER S.A.** en
contra de **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** Expediente **No. 2022-00136.**

CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ, mujer, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., e identificada con la C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C. y T.P. de abogada No. 150.831 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **FERRETERÍA LATINA S.A.S.**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el legislador para el efecto y de conformidad con lo establecido por el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso me permito plantear, en contra de la acción aquí intentada, las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**:

1º. FALTA DE COMPETENCIA:

1º. De conformidad con lo establecido por el ordinal primero del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso:

"...el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de ... competencia".

2º. Por su parte el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, reza:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

...

***PARÁGRAFO 3º.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (Negrillas mías).*

3º. A su turno, el párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso es claro al señalar que:

"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".

4º. Significa lo anterior que si haciéndose necesaria la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, esta no se cumple, el Juez carece de competencia para adelantar el proceso.

5°. Ahora bien, retomando y transcribiendo los argumentos planteados en el recurso de reposición y subsidiario de apelación aquí presentado en contra de las medidas cautelares -el cual hasta la fecha de presentación de este escrito no ha sido resuelto- debo decir que de conformidad artículo 590 arriba citado:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

...

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." (Negrillas fuera del texto original).

6°. Cotejado el contenido de la norma arriba transcrita con la solicitud y posterior decreto por parte del despacho de las medidas cautelares, se advierte la absoluta improcedencia de las medidas cautelares decretadas pues fácil se observa que:

a). La presente demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes.

b). En el presente asunto no se está persiguiendo el pago de perjuicios proveniente de una responsabilidad civil contractual o extracontractual (daño, culpa y relación de causalidad entre los dos primeros, que derivan el pago de perjuicios tales como daño emergente, lucro cesante y daños morales).

Tan es así lo anterior que dentro de las pretensiones de la demanda nunca se impetró la declaratoria de responsable civil y contractual o extracontractualmente responsable a mi prohijado, ni mucho menos se solicitó el pago de perjuicios.

Por el contrario, en las erráticas pretensiones tercera, cuarta y quinta del escrito de la demanda se alude a la acción de cumplimiento de que trata el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, la cual abarca la resolución del contrato, empero nunca la de nulidad como indebidamente se planteó.

c). Tampoco es de recibo para la suscrita que, sin motivación de ninguna índole, se halle razonable decretar y practicar alguna otra medida cautelar si tenemos en cuenta que pasados ya diez largos años desde la celebración del acuerdo pueda protegerse el derecho objeto del litigio o se impida su infracción o se eviten las consecuencias derivadas de la misma o se puedan prevenir daños o ase hagan cesar los que se hubieren causado o se asegure la efectividad de la pretensión.

Peor aún, tampoco se encuentra motivada cual es la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, como tampoco la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ni mucho menos existe apariencia de buen derecho.

Obsérvese que el contenido de los artículos 772 inciso segundo, 773 y 994 parte final de la Legislación Comercial que nos Gobernaba en vigencia del contrato de marras, nos enseña, de una manera diáfana, primero, que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados, real y materialmente; segundo, que una vez que la factura sea aceptada por el comprador, se considerara que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; tercero, que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador si no reclamare en contra de su contenido dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción y cuarto; que no reclamándose contra el contenido de la factura, dentro de los tres días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada.

A su vez, los artículos 1876 y 1883 del Código Civil Colombiano nos enseñan que, en la venta de cuerpo cierto, como aquí acontece, la pérdida, deterioro o mejora de la especie o cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse al contrato, aunque no se haya entregado la cosa y que, si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros o vasijas en que se contenga lo vendido.

Tampoco puede existir apariencia de buen derecho si nos percatamos que tanto en el escrito de la demanda como en la misiva de fecha septiembre 1 de 2020 (allegada como prueba al proceso) la ejecutante alude a un saldo de mercancía que asciende a la suma de \$176.459.804,00; sin embargo confiesa de manera extrajudicial y espontánea que recibió en mercancía \$366.212.446,00 y que

recibió como devolución la suma de \$15.000.000,00 para un total de \$381.212.446,00; de donde se desprende que si a ese guarismo le sumamos el valor de la refoente (\$7.305.750,00) y el valor del IVA (\$77.928.000,00) llegaríamos a la suma de \$466.446.196,00, esto es que según el dicho de ellos el faltante tan sólo sería de \$91.226.054,00 guarismo éste que, obviamente, tampoco es de recibo por mi poderante en razón a que la verdad verdadera es que el total de la mercancía fue despachada.

Es evidente el desorden administrativo de la demandante quien, hasta la presente fecha y luego de transcurridos casi 10 años, no tiene certeza de cuál fue la mercancía que recibió, ni por que conceptos la recibió toda vez que es evidente que los precios del kilo de hierro figurado, del kilo de lámina galvanizada, del kilo de lamina cold rolled y del kilo de malla electro soldada tienen valores diferentes y por ende no pude poner un precio general a los kilos de hierro que según ella, y faltando a la verdad, hacen falta por entregar.

7°. Lo dicho nos permite llegar a la firme e inequívoca conclusión que no siendo procedente la práctica de las medidas cautelares -en este asunto- resultaba indispensable el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, máxime si se tiene en cuenta que como acertadamente lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia:

"Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible" CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas (Negrillas fuera del texto original).

8°. Así las cosas, al no impetrarse medidas cautelares viables y al no agotarse la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, su señoría carece de competencia para conocer de este asunto.

2°. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

1°. Según lo establecido por el ordinal quinto del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso:

***"...el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
5. Ineptitud de la demanda ... por indebida acumulación de pretensiones"***.

2°. En relación directa con la disposición arriba transcrita se encuentran las normas consagradas en los artículos 82 numeral 4° y 88 ordinal 2° de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, las cuales nos indican que:

"... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos ... lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Y que,

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias" (negrillas y subrayas fuera del texto original).

3°. Descendiendo al caso analizado se aprecia la absoluta falta de claridad de las pretensiones formuladas dentro del escrito de la demanda, así como la forma en que las mismas son excluyentes entre sí.

4°. Obsérvese que las pretensiones de la demanda son del siguiente tenor:

"1. Declarar que entre las entidades PRYSER S.A. y FERRETERÍA LATINA S.A.S., se celebró un contrato de compra venta..."

2. Declarar que dicho contrato de compraventa se concretó con la expedición de la factura No. 657261 del 26 de noviembre de 2013..."

3. Declarar que la sociedad FERRETERÍA LATINA S.A.S., incumplió dicho contrato de compraventa..."

4. Declarar como consecuencia de lo anterior, resuelto el contrato de compraventa celebrado entre las sociedades PRYSER S.A. y FERRETERÍA LATINA S.A.S.

5. Y como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa, anular la factura No. 657261 del 26 de noviembre de 2013, con vencimiento en la misma fecha".

5°. Se sigue de lo anterior que resulta absolutamente imposible, jurídicamente hablando, pedir la resolución de un contrato de compraventa y, a renglón seguido, impetrar su nulidad; dichas pretensiones debieron formularse -y sustentarse- como principales y subsidiarias.

6°. Nótese que mientras en el primero de los eventos (la resolución) se acepta la existencia y validez del contrato, pero con el posterior incumplimiento de alguno de los contratantes, en el segundo de los eventos se ataca la validez y efectos jurídicos el contrato propiamente dicho.

7°. Obvio resulta afirmar que son disímiles los efectos y consecuencias de la resolución a los de la nulidad de un contrato, razón por la cual su acumulación, en las pretensiones de una demanda declarativa, salvo que se presenten como principales y subsidiarias, es improcedente.

8°. Siendo ello así, que riñen las solicitudes resolutorias con las de la nulidad, la excepción de mérito aquí planteada habrá de recibir acogida por parte de su señoría.

PRUEBAS:

1°. La actuación procesal surtida y en especial es escrito de la demanda

NOTIFICACIONES

1°. La suscrita apoderada **CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ** recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos czamora_martínez@yahoo.es y cathedralabogados@yahoo.com.

2°. La sociedad demandante **PRYSER S.A.** recibe sus notificaciones judiciales en la Calle 62 No. 21-21 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico pryser.brahman@gmail.com.

3°. La sociedad demandada **FERRETERÍA LATINA S.A.S.** recibe sus notificaciones judiciales en la Carrera 27 A No. 67-55 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico contactenosferreteria-latina.com.

Del señor juez,



CLAUDIA ZAMORA MARTÍNEZ
C.C. No. 52.554.077 de Bogotá D.C.
T.P. No. 150.831 del C.S. de la J.

Dirección Física: Calle 109 No. 18 C 17 Oficina 507 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico: czamora_martínez@yahoo.es y cathedralabogados@yahoo.com
Teléfono / Whatsapp: 314-4709147